

Modificaciones en la normativa de caza y de protección de los animales

Webinar 8.- Modificación en la normativa de caza y protección de los animales.

Disposición adicional desde la decimoprimera hasta decimotercera. Disposición transitoria cuarta. Disposición final cuarta, quinta, sexta y séptima.

Se abordará en este bloque la propuesta de revisión y modificación de determinados artículos de la normativa reguladora de los animales domésticos y de la caza de Canarias, abordando la revisión de la Ley de Caza de Canarias y de su Reglamento de desarrollo, Decreto 42/2003, así como la modificación, tanto de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, como de su Reglamento de desarrollo.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias. Disposición final quinta. Modificación del Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales. Disposición final séptima. Modificación del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

Índice

Disposición adicional decimoprimeras. Sobre la gestión del conejo europeo.....	3
Disposición adicional decimosegunda. Sobre la posesión de hurones.....	3
Disposición adicional decimotercera. Métodos de captura y acreditación de los usuarios.....	3
Disposición transitoria cuarta. Hurones como mascotas.	3
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.	3
Disposición final quinta. Modificación del Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.	5
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.....	6
Disposición final séptima. Modificación del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.	8

Disposición adicional decimoprimeras. Sobre la gestión del conejo europeo.

A efectos de la aplicación de medidas de control o erradicación, el conejo europeo tendrá la consideración de especie exótica invasora cuando se encuentre en los parques nacionales, en las reservas naturales integrales, en las islas o islotes de Lobos, La Graciosa, Alegranza y Montaña Clara, así como en cualquier roque. Entre los métodos autorizables para su control o erradicación se podrán emplear técnicas de caza.

Disposición adicional decimosegunda. Sobre la posesión de hurones.

Solamente se autoriza la tenencia de hurones para su uso como animal auxiliar para la caza de acuerdo con lo establecido por la normativa cinegética y de animales domésticos.

Disposición adicional decimotercera. Métodos de captura y acreditación de los usuarios.

Por Orden de la Consejería competente en medio ambiente del Gobierno de Canarias se establecerán normas para la homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y de especies exóticas invasoras, y se regula la acreditación de los usuarios.

Disposición transitoria cuarta. Hurones como mascotas.

Los hurones en posesión o adquiridos como animales de compañía que hubieran sido adquiridos con anterioridad a la publicación de este Decreto, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, éstos deberán informar sobre dicha posesión a los cabildos insulares en el plazo de tres meses.

El Gobierno de Canarias establecerá, en su caso, la obligatoriedad de la esterilización de los ejemplares, así como sistemas apropiados de identificación o marcaje y registro, además de la firma de una declaración responsable por el propietario que se ajustará a la definición incluida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos ejemplares y no podrán comercializar, reproducir, ni ceder estos ejemplares. Como alternativa a lo contemplado anteriormente, las autoridades competentes facilitarán, en caso de solicitarse, la entrega voluntaria de los animales referidos en los centros específicamente habilitados para la recepción de especies exóticas invasoras.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

1.- Se modifica el artículo 4, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Las especies de caza.

Las especies objeto de caza se clasifican en dos grupos: caza mayor y caza menor. Se consideran piezas de caza mayor el muflón y el arruí, y piezas de caza menor el conejo, la perdiz moruna, la perdiz roja, la tórtola común, la codorniz común, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

Así mismo, se establece la siguiente clasificación:

- *Especies cinegéticas nativas: codorniz común, tórtola común y paloma bravía.*

- *Especies cinegéticas exóticas:*

- No invasoras: perdiz moruna y perdiz roja*

- Invasoras: muflón, arruí, conejo y las especies domésticas asilvestradas.*

Los gatos asilvestrados que se encuentren en terrenos cinegéticos y carezcan de identificación visible, tendrán la consideración de especie cinegética en todas las islas.

Las especies cinegéticas nativas que muestren un declive significativo en su tamaño poblacional o su distribución, a nivel regional o insular, podrán ser consideradas, mediante orden de la consejería competente en materia de caza, como "especies cinegéticas nativas en declive". En este caso, la consejería competente en materia de caza del Gobierno de Canarias, en colaboración con el departamento autonómico competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza y con los cabildos insulares, asumirá la adopción de las medidas de conservación que contribuyan a frenar dicho declive y garantizar su aprovechamiento cinegético sostenible.

Solamente se podrán adoptar medidas de fomento para las especies nativas, quedando excluidas de dichas medidas las especies exóticas invasoras".

2. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 7, del siguiente tenor literal:

"3. (...)

Se establece la obligatoriedad de que los hurones que se empleen en la actividad cinegética estén inscritos en el correspondiente registro municipal de animales domésticos e identificados mediante microchip. En la licencia que habilita para el uso de hurones figurará el número de microchip de cada uno de los hurones".

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 7, quedando redactado en los siguientes términos:

"4. Los cabildos insulares llevarán un registro y control de los perros de caza y promoverán la conservación y el fomento de las razas autóctonas por sí o en colaboración con las sociedades de cazadores.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los cabildos insulares llevarán un registro y control de los hurones utilizados para la caza".

4. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21. Los planes insulares de caza.

Los cabildos insulares deberán establecer planes insulares de caza como instrumento de planificación cinegética. Su finalidad será la de definir un marco de actuación general y un modelo de organización cinegética basados en la estructura y clasificación de los terrenos de la isla, así como contemplar actuaciones especiales cuya ejecución se concrete en el tiempo a través de unos objetivos específicos. Los citados planes deberán remitirse antes de su aprobación a informe de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, quien deberá oír, a estos efectos, al Consejo Regional de Caza".

5. Se modifica el apartado 2, letra j) del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. (...)

j) Evaluación ambiental estratégica simplificada, en los casos legalmente previstos".

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, conforme al siguiente tenor literal:

"3. Los planes técnicos de caza se aprobarán por los cabildos insulares y su vigencia será de cinco años a partir de la fecha de su aprobación".

7. Se modifica el apartado 1 artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El cabildo insular, de oficio o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar zona de emergencia cinegética temporal a una comarca, cuando exista en ella determinada especie cinegética en abundancia tal, que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, la flora, la vegetación o la caza; asimismo

determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales”.

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado con el siguiente texto:

“1. La reintroducción, repoblación, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas en el medio natural requerirá autorización del cabildo insular correspondiente”.

9. Se modifica el apartado 3 del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si en algún caso se considerase aconsejable la introducción de alguna especie no autóctona, el cabildo insular podrá autorizarla”.

10. Se adiciona un apartado 25 al artículo 49, del siguiente tenor literal:

“25. La falta de inscripción, identificación por microchip y de registro de los hurones empleados en la actividad cinegética”.

Disposición final quinta. Modificación del Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

1. Se adiciona un tercer párrafo al apartado 3 del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. (...)

Tanto la persona que presida como el resto de las personas que compongan el del Tribunal designados por la Administración Pública deberán tener la condición de personal funcionario pertenecientes a la Subescala Técnica de las Escalas de Administración General o Especial del respectivo Cabildo Insular y adscritos a la unidad orgánica que tenga atribuidas las competencias en materia cinegética”.

2. Se suprime el número 7) de la letra c) del apartado 1 del artículo 72, renumerándose los apartados posteriores del siguiente modo:

“c) (...)

7) Una persona representante de la Administración General del Estado, que fuera al efecto designado por la misma, si así lo estimara procedente.

8) Una persona representante del Cabildo Insular con competencias en materia de agricultura y ganadería.

9) Una persona designada por la persona que presida que ostente cargo o desempeñe funciones relacionadas con la conservación de la biodiversidad”.

3. Se modifica el artículo 78, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 78. Los planes insulares de caza.

Los Cabildos Insulares, previo informe de los Consejos Insulares, deberán elaborar y aprobar planes insulares de caza como instrumento de planificación cinegética. Su finalidad será definir un marco de actuación general y un modelo de organización cinegética basados en la estructura y clasificación de los terrenos de la isla, así como contemplar actuaciones especiales cuya ejecución se concrete en el tiempo a través de unos objetivos específicos”.

4. Se modifica el artículo 79, conforme al siguiente tenor:

“3. Los planes técnicos de caza se aprobarán por los Cabildos Insulares y su vigencia será de cinco años a partir de la fecha de su aprobación”.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

1. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Se entiende por animales domésticos, a los efectos de esta Ley, aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

Son animales de compañía todos aquellos domésticos en posesión del ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie.

Se incluyen en esta definición todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten, y a los équidos utilizados con fines de ocio o deportivos, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones. Se considerarán también dentro de esta definición a los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía.

Asimismo, a los efectos previstos en esta Ley se consideran asimilados a los anteriores a los animales asilvestrados que viven compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades, barrios y pueblos, así como en los asentamientos rurales, pertenecientes a especies de la fauna salvaje no autóctona y exóticas invasoras.

Segundo.- Se modifica el apartado i) del artículo 4. 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“i) Publicitar y ejercer la venta de animales sin autorización, ya sea ambulante, a través de internet o de cualquier otro sistema no autorizado”.

3. Se añade un apartado 2 al artículo 9, del siguiente tenor:

“2. Se prohíbe alimentar a los animales abandonados o vagabundos y asilvestrados en las vías o espacios públicos, solares, descampados, o en cualquier otro lugar no autorizado en la correspondiente Ordenanza Municipal”.

4. Se añade un apartado 3 al artículo 9, que se expresa en los siguientes términos:

“3. Corresponde a los Ayuntamientos el control de las poblaciones de animales en zonas urbanas. Con carácter prioritario, evitarán y erradicarán las colonias felinas, las jaurías de perros o las masificaciones de otras especies de las reguladas en la presente Ley.

Evitarán igualmente que estos animales afecten a especies silvestres y al medio natural colindante con el casco urbano, estableciendo programas de vigilancia y control, en coordinación con el departamento autonómico competente en materia de protección del medio natural.

Asimismo, en los ámbitos urbanos de las ciudades, barrios o pueblos y en los asentamientos rurales, los Ayuntamientos desarrollarán programas y campañas de control de poblaciones de animales asilvestrados no pertenecientes a la fauna autóctona, o exóticas invasoras, preferentemente mediante el empleo de sistemas de control de natalidad, complementadas con otras medidas a determinar, mediante Ordenanza Municipal, en función de la situación de riesgo para la salud pública, la seguridad de las personas, el deterioro del patrimonio y espacios públicos, así como del medio ambiente urbano”.

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las personas propietarias de los animales regulados en esta ley deberán identificarlos en los términos establecidos reglamentariamente y censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes desde su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente”.

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 11, conforme al siguiente tenor literal:

“3. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias se creará un registro de carácter público, cuyas condiciones y datos se determinarán reglamentariamente, con el fin de lograr una mejor coordinación intermunicipal y, en su caso, una más fácil localización de los propietarios de los animales”.

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados o vagabundos a los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño, éste no pueda ser conocido o localizado, así como, en todo caso, a los que carezcan de identificación y no estén registrados; y en las mismas condiciones se considerarán a estos animales como asilvestrados, a los efectos previstos en el artículo 10 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras”.

8. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

“2. La Administración o las Asociaciones Protectoras que recojan animales presuntamente abandonados deberán retenerlos para tratar de localizar a su dueño durante, al menos, diez días antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio. En ningún caso se podrá devolver a los animales recogidos a la situación y al ámbito del que fueron retirados”.

9. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 24, quedando redactado en los siguientes términos:

“(…)

a) La posesión de animales no censados o no identificados”.

10. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 24, conforme al siguiente tenor literal:

“b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley y en su reglamento de desarrollo”.

11. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 24, quedando redactado en los siguientes términos:

“e) Publicitar y ejercer la venta de animales, ya sea ambulante, a través de internet o de cualquier otro método o sistema, en forma no autorizada”.

12. Se añade una letra k) al apartado 2 del artículo 24, del siguiente tenor:

“k) Alimentar a los animales abandonados o vagabundos y asilvestrados en las vías o espacios públicos, solares, descampados, o en cualquier otro lugar no autorizado en la correspondiente Ordenanza Municipal”.

Disposición final séptima. Modificación del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 8/1991, se considerarán abandonados o vagabundos a los animales domésticos o de compañía que carezcan de persona propietaria, éste no pueda ser conocido o localizado, así como, en todo caso, a los que carezcan de identificación y no estén registrados”.

2. Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

“La venta o cesión de animales de compañía no podrá publicitarse ni realizarse en establecimientos no autorizados, a través de internet o en cualquier otro sistema o lugar no autorizado, ni de forma ambulante en las vías públicas y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados”.

3. Se modifica el artículo 17, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

“la persona portadora de un animal que transite por el campo o por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal del animal por medio de alguno de los sistemas establecidos en el presente Decreto, al objeto de determinar el cumplimiento de lo regulado en el artículo 42.2. Asimismo, en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte la documentación requerida, debidamente cumplimentada y actualizada”.

4. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 42, que queda redactado de la siguiente forma:

“a) Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistemas normalizados, implantados por personal veterinario. Es obligatoria la identificación de estos animales mediante microchip homologado, portador de un código único homologado y validado por el Registro general de animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta identificación se completará mediante placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del animal”.